



# Resolución Directoral Regional

## Nº 274 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 AGO 2014

### VISTO:

El Informe N° 001-2014-CPPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de julio del 2014 y Expediente Administrativo.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 030-2014-DRA.T de fecha 21 de enero del 2014, se dispone conformar en la Dirección Regional de Agricultura Tacna la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Ejercicio Fiscal 2014, la misma que debe proceder conforme a las atribuciones que la normatividad vigente le faculta.

Que, el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, establece que "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables".

Que, el Artículo 164° del mismo cuerpo normativo establece "El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una comisión de carácter permanente (...)".

Que, el Artículo 166° de la acotada señala que "la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de proceder éste, elevará los actuados al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso".

Que, el Artículo 167° de la norma prevista precisa que "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...) dentro del término de setentidos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución".

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Informe N° 001-2014-CPPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de julio del 2014 y actuados que obran en el Expediente Administrativo, concluye que debe aperturarse Proceso Administrativo Disciplinario a los siguiente trabajadores:

- TAP Francisco Ramos Flores, en primer grado en su condición de conductor del fundo Lote 1 A Irrigación Magollo por las campañas 2012-2013 y 2013 -2014, según Observación N° 1 "Que, ha incitado a que el Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo de 10.8 has y 55 minutos de riego, se encuentre en posesión de terceros, luego que el CAFAE-DRAT. el 20 de julio del 2012, le concediera la conducción del mismo (Acta de Directiva Folio 11 Tomo 2) y que haya facilitado que el Sr. Orlando Vega Paria realice el trámite de Compra Venta por Posesión ante el Gobierno



## Resolución Directoral Regional N° 274 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 AGO 2014

*Regional, aprovechando que la DRA-TACNA viene tramitando ante OEABI-GRT la transferencia del Fundo, en base a que desde 1998 se venía conduciendo dicho predio en virtud a un Convenio Registrado en la Ficha N° 6859-SUNARP. Este acto del TAP Francisco Ramos Flores, contra la propiedad del Estado, ha ocasionado perjuicio económico a la institución”.*

A los directivos del CAFAE periodo 2012 -2013, TAP CPC Enrique Arturo Flores Guerrero, Secretaria, TAP Yanet Paulina Gonzales Quispe, Tesorera y Representante de los trabajadores, TAP Roberto Santos Cahuana Vargas, Pro Tesorero y Marcos Vázquez Valdivia, Primer Suplente, sustentado en la Observación N° 2 **“Que, los directivos del CAFAE periodo comprendido 2012 y 2013, no supervisaron las actividades que se estaban desarrollando en el Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo, ni mucho menos informaron a la DRAT sobre la permanencia de personas ajenas a la Institución, afirmación que se demuestra con los recibos de pagos del conductor Francisco Ramos Flores, conjuntamente con Lucas Julian Paccohuanca Valeriano (Folios 12 y 23 tomo 2), la Directiva del CAFAE le prorroga la Conducción a estas dos (02) personas Francisco Ramos Flores y Lucas Julian Paccohuanca Valeriano hasta julio del 2013 (Acta del 02 de agosto del 2013 Folio 13 tomo 2) y que con fecha 27 de noviembre del 2013, Orlando Vega Paria solicita la Compra Venta por Posesión del Lote 1 A, situación que no prestó atención el CAFAE toda vez que se instaló orégano con riego a presión. Esta actitud ha condicionado a la DRAT ante las Instancias superiores se vea como una Institución ineficiente para la conducción de una parcela agrícola”.**

Que, los hechos expuestos en el informe elaborado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se ven corroborados con el Informe Legal N° 045-2014-OAJ-DRA.T/GOB.RE.G.TACNA de fecha 11 de agosto del 2014, en ese sentido es materia de evaluación previa la acción u omisión de los servidores antes comprendidos:

**TAP Francisco Ramos Flores**, trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con Cargo Presupuestal Especialista en Estadística e Información Agraria I, Nivel Remunerativo SPE, en calidad de conductor del Fundo Lote 1 A de la Irrigación Magollo, se le imputa responsabilidad en la comisión de faltas comprendidas en la Observación N° 01, quien ha hecho abuso del encargo en la conducción de dicho predio, aprovechando su condición de trabajador nombrado con acceso a información relevante, cuyo efecto de la situación descrita es incitar a la Invasión Ilegal de Bienes del Estado, Impedir el acceso para efectos de labores técnicas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, permitir perniciosamente el trámite de Compra Venta de dicho inmueble del Estado por parte de terceras personas con documentación exclusiva de la Dirección Regional de Agricultura, asimismo desaparecer los cultivos existentes, colocar nuevos cultivos, efectuar construcción de infraestructura y equipamiento sin autorización y con la intervención de terceros que ahora se encuentran en calidad de invasores de dicho predio, lo que ha generado perjuicio a la Institución. En ese sentido se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas Artículo 21° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual señala que son Obligaciones de los servidores **salvaguardar los intereses del Estado**; además el referido cuerpo normativo señala que se ha contravenido el Artículo 28° que señala que las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo



# Resolución Directoral Regional

## Nº 274 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 AGO 2014

por lo que se puede tipificar este accionar en los Literales **f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, h) el uso de la función con fines de lucro, i) el causar intencionadamente daños materiales a las instalaciones de la entidad y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de esta**; Asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado que señala en su Artículo 129° **“los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”** concordante con lo señalado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Artículo 7°, Literal 5 **“El servidor público tiene el deber de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”** y el Artículo 8° **“El servidor público está prohibido de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”**.

**TAP CPC Enrique Arturo Flores Guerrero** trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con Cargo Presupuestal Especialista Administrativo IV, Nivel Remunerativo F 2, en calidad de Secretario del CAFAE (periodo 2012-2013), se le imputa responsabilidad en la comisión de faltas comprendidas en la Observación N° 2, quien ha tenido pleno conocimiento que se otorgó de manera Informal la conducción del Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo al TAP Francisco Ramos, sin realizar la supervisión permanente de dicho predio, así como el de no informar a la Dirección Regional de Agricultura Tacna y a los trabajadores sobre la permanencia de personas ajenas a la Institución, cuyo efecto de la situación descrita es provocar la utilización de los Bienes Estatales a favor de particulares, a la Invasión Ilegal de Bienes del Estado, impedir el acceso para efectos de labores técnicas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, permitir el trámite de Compra Venta de dicho inmueble del Estado por parte de terceras personas con documentación exclusiva de la Dirección Regional de Agricultura, asimismo la nula supervisión permitió desaparecer los cultivos existentes, colocar nuevos cultivos, efectuar construcción de infraestructura y equipamiento sin autorización con la intervención de terceros que ahora se encuentran en calidad de invasores de dicho predio. Cabe señalar que se ha condicionado a la DRAT ante las Instancias superiores se vea como una Institución ineficiente para la conducción de una parcela agrícola. En ese sentido se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas Artículo 21° **inciso a)** del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual señala que son Obligaciones de los servidores **cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público b) salvaguardar los intereses del Estado e inciso d) conocer exhaustivamente las labores a su cargo**; además el referido cuerpo normativo señala que se ha contravenido el Artículo 28° que señala que las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo por lo que se puede tipificar este accionar en los Literales **d) negligencia en el desempeño sus funciones**; Asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado que señala en su Artículo 129° **“los funcionarios y**





# Resolución Directoral Regional

## Nº 274 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 AGO 2014

*servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”* concordante con lo señalado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Artículo 7°, Literal 5 *“El servidor público tiene el deber de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”*.

**TAP Yanet Paulina Gonzales Quispe**, trabajadora nombrada de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con Cargo Presupuestal Secretaria IV, Nivel Remunerativo STB, en calidad de Tesorera y Representante de los Trabajadores CAFAE (periodo 2012-2013), se le imputa responsabilidad en la comisión de faltas comprendidas en la Observación N° 02, quien ha tenido pleno conocimiento que se otorgó de manera Informal la conducción del Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo al TAP Francisco Ramos Flores, sin realizar la supervisión permanente de dicho predio, así como el de no informar a la Dirección Regional de Agricultura y a los trabajadores sobre la permanencia de personas ajenas a la Institución tal como denota el pago conjunto del alquiler del TAP Francisco Ramos Flores con Don Lucas Julian Paccohuanca Valeriano, persona ajena a la institución, el efecto de la situación descrita es provocar la utilización de los Bienes Estatales a favor de particulares, a la Invasión Ilegal de Bienes del Estado, Impedir el acceso para efectos de labores técnicas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, permitir el trámite de Compra Venta de dicho inmueble del Estado por parte de terceras personas con documentación exclusiva de la Dirección Regional de Agricultura, asimismo la nula supervisión permitió desaparecer los cultivos existentes, colocar nuevos cultivos, efectuar construcción de infraestructura y equipamiento sin autorización con la intervención de terceros que ahora se encuentran en calidad de invasores de dicho predio. Cabe señalar que se ha condicionado a la DRAT ante las Instancias superiores se vea como una Institución ineficiente para la conducción de una parcela agrícola. En ese sentido se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas Artículo 21° **inciso a)** del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual señala que son Obligaciones de los servidores **cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público b) salvaguardar los intereses del Estado e inciso d) conocer exhaustivamente las labores a su cargo;** además el referido cuerpo normativo señala que se ha contravenido el Artículo 28° que señala que las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo por lo que se puede tipificar este accionar en los Literales **d) negligencia en el desempeño sus funciones;** Asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado que señala en su Artículo 129° **“los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”** concordante con lo señalado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Artículo 7°, Literal 5 *“El servidor público tiene el deber de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear*





# Resolución Directoral Regional

## Nº 274-2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 AGO 2014

*o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.*

**TAP Roberto Santos Cahuana Vargas**, trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con Cargo Presupuestal Especialista en Estadística e Información Agraria I, Nivel Remunerativo F 2, en calidad de Pro Tesorero del CAFAE (periodo 2012-2013), se le imputa responsabilidad en la comisión de faltas comprendidas en la Observación N° 2, quien ha tenido pleno conocimiento que se otorgó de manera informal la conducción del Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo al TAP Francisco Ramos, sin realizar la supervisión permanente de dicho predio, así como el de no informar a la Dirección Regional de Agricultura Tacna y a los trabajadores sobre la permanencia de personas ajenas a la Institución, cuyo efecto de la situación descrita es provocar la utilización de los Bienes Estatales a favor de particulares, a la Invasión Ilegal de Bienes del Estado, impedir el acceso para efectos de labores técnicas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, permitir el trámite de Compra Venta de dicho inmueble del Estado por parte de terceras personas con documentación exclusiva de la Dirección Regional de Agricultura, asimismo la nula supervisión permitió desaparecer los cultivos existentes, colocar nuevos cultivos, efectuar construcción de infraestructura y equipamiento sin autorización con la intervención de terceros que ahora se encuentran en calidad de invasores de dicho predio. Cabe señalar que se ha condicionado a la DRAT ante las Instancias superiores se vea como una Institución ineficiente para la conducción de una parcela agrícola. En ese sentido se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas Artículo 21° **inciso a)** del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual señala que son Obligaciones de los servidores **cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público b) salvaguardar los intereses del Estado e inciso d) conocer exhaustivamente las labores a su cargo;** además el referido cuerpo normativo señala que se ha contravenido el Artículo 28° que señala que las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo por lo que se puede tipificar este accionar en los Literales **d) negligencia en el desempeño sus funciones;** Asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado que señala en su Artículo 129° **“los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”** concordante con lo señalado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Artículo 7°, Literal 5 **“El servidor público tiene el deber de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.**

**TAP Marcos Antonio Vázquez Valdivia**, trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con Cargo Presupuestal Especialista en Racionalización I, Nivel Remunerativo SPE, en calidad de Primer Suplente del CAFAE (periodo 2012-2013), se le imputa responsabilidad en la comisión de faltas comprendidas en la Observación N° 2, quien ha tenido pleno conocimiento



## Resolución Directoral Regional N° 274 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 AGO 2014

que se otorgó de manera Informal la conducción del Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo al TAP Francisco Ramos, sin realizar la supervisión permanente de dicho predio, así como el de no informar a la Dirección Regional de Agricultura Tacna y a los trabajadores sobre la permanencia de personas ajenas a la Institución, cuyo efecto de la situación descrita es provocar la utilización de los Bienes Estatales a favor de particulares, a la Invasión Ilegal de Bienes del Estado, impedir el acceso para efectos de labores técnicas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, permitir el trámite de Compra Venta de dicho inmueble del Estado por parte de terceras personas con documentación exclusiva de la Dirección Regional de Agricultura, asimismo la nula supervisión permitió desaparecer los cultivos existentes, colocar nuevos cultivos, efectuar construcción de infraestructura y equipamiento sin autorización con la intervención de terceros que ahora se encuentran en calidad de invasores de dicho predio. Cabe señalar que se ha condicionado a la DRAT ante las Instancias superiores se vea como una Institución ineficiente para la conducción de una parcela agrícola. En ese sentido se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas Artículo 21° **inciso a)** del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual señala que son Obligaciones de los servidores **cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público b) salvaguardar los intereses del Estado e inciso d) conocer exhaustivamente las labores a su cargo;** además el referido cuerpo normativo señala que se ha contravenido el Artículo 28° que señala que las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo por lo que se puede tipificar este accionar en los Literales **d) negligencia en el desempeño sus funciones;** Asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado que señala en su Artículo 129° **"los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"** concordante con lo señalado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Artículo 7°, literal 5 **"El servidor público tiene el deber de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados"**.

Que, por lo expuesto y con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad de los implicados ante los hechos expuestos y garantizar el derecho de defensa que tiene toda persona, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se ha pronunciado para que se instaure proceso administrativo disciplinario, estando a los cargos señalados.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con lo señalado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 656-2013-





# Resolución Directoral Regional

## Nº 274-2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 AGO 2014

P.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al TAP **FRANCISCO RAMOS FLORES**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Literales f), h), i) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, haber infringido el Artículo 21° Inciso b) del mismo cuerpo legal y contravenir a lo dispuesto en el Artículo 129° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 7°, Literal 5 y Artículo 8° de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al TAP CPC **ENRIQUE ARTURO FLORES GUERRERO**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Literal d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, haber infringido el Artículo 21° Incisos a), b) y d) del mismo cuerpo legal y contravenir a lo dispuesto en el Artículo 129° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 7°, Literal 5 de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO: INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al TAP **YANET PAULINA GONZALES QUISPE**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Literal d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, haber infringido el Artículo 21° Incisos a), b) y d) del mismo cuerpo legal y contravenir a lo dispuesto en el Artículo 129° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 7°, Literal 5 de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO CUARTO: INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al TAP **ROBERTO SANTOS CAHUANA VARGAS**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Literal d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, haber infringido el Artículo 21° Incisos a), b) y d) del mismo cuerpo legal y contravenir a lo dispuesto en el Artículo 129° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 7°, Literal 5 de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO QUINTO: INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al TAP **MARCOS ANTONIO VÁZQUEZ VALDIVIA**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Literal d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, haber



# Resolución Directoral Regional

## Nº 274 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 AGO 2014

infringido el Artículo 21° Incisos a), b) y d) del mismo cuerpo legal y contravenir a lo dispuesto en el Artículo 129° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 7°, Literal 5 de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER**, que la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios reconocida mediante Resolución Directoral Regional N° 262-2014-DRA-GOB.RE.TACNA de fecha 07 de agosto del 2014, en razón a sus atribuciones proceda a notificar a los servidores mencionados en los artículos precedentes para el ejercicio de su legítima defensa y realizar las actuaciones pertinente que conlleven a su pronunciamiento e Informe Final, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles conforme a lo dispuesto en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276.

**ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR** los actuados a Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios, a efectos de continuar con la secuela del proceso según sus atribuciones.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA

ING. HENRY P. LOZA FERNANDEZ  
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:  
Interesados  
DRA.T  
OAJ  
OA  
UPER  
CEPAD  
ARCHIVO

HPLF/mesg.